JORNADAS PREPARATORIAS

XXIII CONGRESO NACIONAL DE DERECHO REGISTRAL

TÓPICO: "REGISTRACIONES DIGITALES DE ORDEN JUDICIAL EN LA DPPJ: DECLARATORIAS DE HEREDEROS, PARTICIONES Y ADJUDICACIONES, DIVORCIOS, MEDIDAS CAUTELARES SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS"

AUTORES: Abog. María Verónica Cosso
Abog. Marisa Cerda
Abog. Natacha Wernicke

.

RESUMEN

La presente ponencia analiza el impacto de la digitalización del expediente y las comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (DPPJ).

El presente trabajo de investigación dogmática y de aplicación práctica tiene por objeto someter a debate ante este Congreso Nacional de Derecho Registral los desafíos y las tensiones interpretativas que suscita la consolidación del expediente digital y las comunicaciones electrónicas en el ámbito de la Dirección Provincial de Personas Jurídicas de la Provincia de Buenos Aires (DPPJ). El análisis se centra específicamente en el examen del flujo telemático y en la función calificadora del organismo registral frente a los documentos de origen judicial, tales como declaratorias de herederos, operaciones de partición y adjudicación, testimonios de divorcio vincular y la traba de medidas cautelares sobre las participaciones sociales o sobre los propios órganos de las personas jurídicas.

Si bien es indiscutible que estos desarrollos informáticos han aportado una indudable celeridad y despapelización a la tramitación de las órdenes judiciales, el núcleo de nuestra tesis postula que el entorno digital no debe, bajo ninguna circunstancia, diluir

o relajar las exigencias del derecho sustancial ni los rigores formales que gobiernan los instrumentos públicos inscribibles.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN Y MARCO NORMATIVO DE LAS COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

El derecho registral, concebido históricamente como uno de los pilares fundamentales para la exteriorización, publicidad y consolidación de la seguridad jurídica preventiva, asiste en la actualidad a una profunda transformación: el tránsito del tradicional documento en soporte papel, signado por sellos de tinta, firmas ológrafas y folios físicos, hacia el documento electrónico embebido, portador de firmas digitales y tokens criptográficos.

En el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, este proceso de despapelización y reconversión tecnológica tuvo su puntapié inicial a finales del año 2019, cuando en el marco de los canales de diálogo y los convenios de colaboración técnica celebrados entre el Ministerio de Justicia de la Provincia y la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (SCBA), ésta última dictó la Resolución SCBA N° 3203/19. Esta norma estableció la obligatoriedad de la tramitación y comunicación electrónica de los oficios y testimonios emanados de los órganos jurisdiccionales de todos los fueros de la provincia hacia los organismos de la Administración Pública, entre ellos la Dirección Provincial de Personas Jurídicas.[1]

A partir de la entrada en vigencia efectiva de dicha Resolución, en los primeros meses del año 2020, quedó formalmente vedada la presentación de documentos judiciales en soporte papel para su inscripción ante las autoridades registrales bonaerenses. Para instrumentar este flujo de información, se dispuso que la Dirección Provincial de Personas Jurídicas contara con un domicilio electrónico constituido dentro del denominado "Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas" de la SCBA. A

[1] Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, Resolución N° 3203/19. Este decisorio clausuró la era del formato papel para las comunicaciones con la Administración Pública Provincial, habilitando el buzón específico del Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas (PyNE).

través de este portal seguro, los juzgados civiles y comerciales, de familia, laborales y contencioso administrativos remiten de modo directo, sin intermediación física del profesional matriculado, las órdenes de inscripción. Los agentes de la DPPJ ingresan diariamente a este buzón virtual, descargando las actuaciones que habrán de ser sometidas al control de legalidad.

De manera similar, se generó la interconexión con los tribunales que integran el Poder Judicial de la Nación (PJN), con asiento tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en las distintas jurisdicciones federales del interior del país. En este ámbito, la conectividad fue producto de la Acordada N° 15/2020 dada por Corte Suprema de Justicia de la Nación, mediante la cual reguló el sistema de Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos, mejor conocido por sus siglas: DEOX.

El sistema DEOX erradicó los antiguos oficios Ley 22.172 en formato papel que requerían legalizaciones y firmas ológrafas para los trámites interjurisdiccionales, sustituyéndolos por un módulo centralizado dentro del Sistema de Gestión Judicial de la Nación. Para interactuar de manera eficiente en este ecosistema nacional, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas debió dar de alta cuentas específicas parametrizadas bajo Códigos Únicos de Identificación de Organismos (CUIO). Es así como, en la actualidad, el sistema judicial nacional canaliza las comunicaciones generales de la DPPJ a través del CUIO 60000000339, reservando el CUIO 60000000348 para la tramitación exclusiva de medidas cautelares.[2]

Este proceso de despapelización tanto en el ámbito judicial como en el registral administrativo, ha sido celebrado de forma casi unánime por la comunidad jurídica, en tanto pulveriza los tiempos muertos que insumía el traslado físico de los expedientes, la compulsa de las actuaciones en las mesas de entradas y las demoras crónicas en el sellado de los documentos. Sin embargo, la mirada del derecho registral no puede contentarse únicamente con la optimización de los tiempos de la gestión administrativa. Detrás de esta fluidez informática subyacen algunos interrogantes de carácter dogmático: ¿la instantaneidad de la recepción electrónica de una orden judicial implica una atenuación

[2] Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada N° 15/2020 (B.O. 12/05/2020). La norma aprobó el Reglamento para el Diligenciamiento Electrónico de Oficios a Organismos Externos, declarando obligatorios los Códigos Únicos de Identificación de Organismos (CUIO).

de la potestad calificadora del registrador?, ¿cómo opera el principio de rogatoria en un entorno donde el documento "cae" directamente en el buzón virtual del registro por orden del magistrado sin la aparente intervención del interesado?

En este sentido, es importante aclarar que luego de enviarse de manera electrónica el oficio y testimonio, en virtud del principio rogatorio, debe iniciarse un expediente (alcance) a fin de proceder a la efectiva inscripción de la declaratoria de herederos o partición judicial respectiva, abonandose las tasas correspondientes al trámite. Es decir, la remisión electrónica del oficio y testimonio, no implica inscripción automática de la resolución judicial, sino que dicho trámite se complementa con la petición expresa y la acreditación del pago de los tributos respectivos.

CAPÍTULO II: LA AUTOSUFICIENCIA INSTRUMENTAL EN EL ENTORNO DIGITAL

Uno de los pilares del derecho instrumental y registral clásico, es el denominado Principio de Especialidad, el cual exige que los elementos de la relación jurídica que se pretende registrar estén perfectamente determinados y precisados dentro del propio documento. De acuerdo con esta directriz fundamental, todo instrumento que se pretenda inscribir en el registro debe bastarse a sí mismo (Autosuficiencia Instrumental). Esto significa que el instrumento presentado a inscripción debe contener la totalidad de los elementos fácticos, causales, individuales y jurídicos necesarios para producir la toma de razón, sin que resulte admisible la búsqueda de datos complementarios dispersos en otras actuaciones, expedientes o constancias ajenas al documento matriz.

En lo que respecta a la documentación proveniente de actuaciones judiciales, el documento inscribible por excelencia es el testimonio electrónico, y no el oficio electrónico. Esta distinción, que a menudo pasa inadvertida, reviste una importancia capital. El testimonio es el instrumento público de reproducción que, expedido por el secretario del tribunal por orden del juez, da fe pública y otorga autenticidad a las piezas resolutivas que se encuentran firmes dentro del proceso (v.gr., el auto que dicta la

declaratoria de herederos, la sentencia de divorcio o la aprobación de una cuenta particionaria). El oficio, en cambio, carece de naturaleza sustantiva propia; es una mera comunicación administrativa, un mandato de hacer, un vehículo conductor mediante el cual el magistrado pone en conocimiento de la autoridad registral la existencia de la orden contenida en el testimonio.

El criterio técnico arraigado en la DPPJ sostiene que dado que el instrumento destinado a incorporarse de manera definitiva al legajo de la persona jurídica es el testimonio, es en este donde deben constar, de manera explícita, la totalidad de los datos identificatorios de los sujetos alcanzados por la medida (nacionalidad, DNI y CUIT, nombres y apellidos completos, fecha de nacimiento, profesión estado civil, domicilio, así como también las proporciones o alícuotas en que se transmiten o modifican los derechos societarios.

En la práctica y con frecuencia los estrados judiciales emiten testimonios digitales sumamente escuetos, que se limitan a transcribir de forma textual el auto de declaratoria de herederos o la sentencia de divorcio, omitiendo incorporar los datos civiles y fiscales de los beneficiarios. Para intentar subsanar dicha omisión, los secretarios judiciales proceden a volcar esos datos filiatorios en el oficio electrónico que genera la plataforma SCBA o DEOX.

CAPÍTULO III: LA INCONGRUENCIA CAUSAL EN LOS TÍTULOS INSCRIBIBLES

Otra cuestión práctica que suele plantearse en la labor diaria desarrollada en la DPPJ es la incongruencia entre lo comunicado en el oficio judicial y lo ordenado en el testimonio electrónico correlativo.

Ejemplo habitual de ello son aquellos supuestos en los que el oficio electrónico ordena de forma taxativa a la DPPJ inscribir la declaratoria de herederos dictada en autos y asignar las cuotas sociales entre los herederos en determinados porcentajes o cantidades, sin embargo, al proceder a la lectura del testimonio digital adjunto, el registrador

comprueba que en el expediente judicial solo se ha dictado el auto de declaratoria de herederos, encontrándose absolutamente ausente cualquier resolución de partición, adjudicación o división de bienes debidamente aprobada por el magistrado.

Esta situación configura una incongruencia causal, por cuanto sabido es que la declaratoria de herederos es una sentencia de carácter declarativo que no causa estado en términos de división patrimonial; se limita a reconocer formalmente la existencia de un vínculo universal y a instituir a determinadas personas en la calidad de herederos del causante. La declaratoria de herederos reconoce el derecho al todo, pero no determina la propiedad exclusiva sobre las partes individuales de los bienes que componen el acervo.[3]

El oficio judicial, en su carácter de mandato de ejecución, no tiene la potestad de "inventar" o "suponer" derechos que no han sido formalmente declarados ni fundamentados en las resoluciones del juez que constan en el testimonio.[4]

Frente a este escenario, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas se encuentra ante la obligación de formular una observación legal ya que no corresponde inscribir una adjudicación de cuotas si la adjudicación misma no ha surgido de una cuenta particionaria privada aprobada judicialmente, o mediante una partición judicial debidamente sustanciada.

CAPÍTULO IV: EL ESTADO DE INDIVISIÓN HEREDITARIA SOCIETARIA Y LA ADJUDICACIÓN SIMULTÁNEA

Cuando se produce el fallecimiento de un socio en una S.R.L. y el contrato social no prevé la disolución de la entidad sino su continuidad con los herederos (de

[3] Cfr. Nissen, Ricardo A., Curso de Derecho Societario, Buenos Aires, Hammurabi, 2023, pág. 488. El autor advierte que "la declaratoria de herederos solo constata una vocación sucesoria universal y no altera la composición distributiva del patrimonio hasta tanto no medie un auto de aprobación de cuenta particionaria o un acuerdo unánime de adjudicación de bienes".

[4] Alterini, Jorge H., Tratado de Derecho Registral, Buenos Aires, La Ley, 2018, t. I, pág. 302. El autor destaca que "el testimonio es la copia fidedigna que hace las veces de título sustancial y que dota de mutabilidad al estado de los bienes o de los sujetos registrables; el oficio, en cambio, opera como la vía de ejecución o mandamiento de comunicación".

conformidad con las previsiones del artículo 155 de la Ley General de Sociedades), la muerte del causante abre de inmediato la sucesión universal. Si los herederos obtienen la declaratoria de herederos y proceden a inscribirla ante la DPPJ de forma aislada, es decir, sin realizar la partición de las cuotas sociales, esas participaciones societarias ingresan al Registro en un estado denominado "indivisión postcomunitaria hereditaria".

Desde la perspectiva del derecho de propiedad, las cuotas sociales ya no pertenecen al causante, pero tampoco pertenecen de manera individual y exclusiva a ninguno de sus hijos o cónyuge supérstite. Todos los herederos se convierten en comuneros de un bloque indiviso de cuotas. Esta situación de indivisión proyecta una inmediata parálisis sobre la vida institucional de la sociedad comercial. El artículo 156 de la Ley General de Sociedades establece de manera categórica que cuando las cuotas sociales pertenezcan a más de una persona en régimen de copropiedad o indivisión, la sociedad puede exigir la unificación de la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.

En la práctica diaria, la unificación de la representación suele convertirse en un foco de disputas intratables entre los coherederos, quienes a menudo se encuentran atravesados por los resentimientos propios de los litigios familiares. Al no lograr acordar la designación de un representante unificado, el bloque de cuotas que pertenecía al socio fallecido queda materialmente imposibilitado de emitir el voto en las reuniones de socios. Si el causante era el socio mayoritario o su porcentaje de capital era decisivo para la conformación de las mayorías indispensables para aprobar los balances, designar a los gerentes, modificar el contrato social o decidir la distribución de dividendos, la sociedad comercial ingresa de inmediato en un estado de parálisis institucional y operativa.

Es por ello que impulsamos como propuesta “la exigencia de la adjudicación simultánea obligatoria”. Configuraría una buena práctica procesal que los magistrados, al momento de ordenar la inscripción de las declaratorias de herederos que afecten cuotas o participaciones sociales de personas jurídicas, *”ordenen de manera concomitante y en el mismo acto la partición y adjudicación concreta de las mismas**.

Incentivar a que la adjudicación de las cuotas sea simultánea a la toma de razón de la condición de heredero garantiza de forma inmediata el cumplimiento del principio de tracto sucesivo y previene la conformación de ese limbo jurídico que representa la

indivisión postcomunitaria. Al ingresar al registro la cuota ya individualizada a nombre de un heredero específico (v.gr., "100 cuotas para el heredero A y 100 cuotas para el heredero B"), cada uno de ellos recupera de manera autónoma el pleno ejercicio de sus derechos políticos y económicos dentro de la sociedad. Se restituye la agilidad al órgano de gobierno, se disipa la incertidumbre de los restantes socios y se dota al tráfico mercantil de la estabilidad y la previsibilidad que las empresas familiares requieren para su supervivencia. La técnica registral debe estar al servicio de la continuidad de la empresa, y la adjudicación simultánea es la herramienta idónea para lograrlo.

CAPÍTULO V: MEDIDAS CAUTELARES ELECTRÓNICAS SOBRE LAS PERSONAS JURÍDICAS

La llegada de los sistemas electrónicos de comunicación (el portal de la SCBA en provincia y el sistema DEOX en la jurisdicción nacional y federal) ha provocado un giro de 180º en la aplicación del Principio de Prioridad. Históricamente, la prioridad registral, sintetizada en la máxima latina *prior in tempore, potior in jure*, se determinaba por el orden físico de llegada a la mesa de entradas. El gestor que corría por los pasillos del organismo y lograba que el empleado estampara el sello de recepción un minuto antes que su competidor asegurara el derecho de su cliente.

En el entorno virtual, la prioridad ya no es una cuestión de velocidad física, sino de precisión cronométrica informática. El ingreso de las órdenes cautelares a través de las bandejas electrónicas de la DPPJ se rige por el denominado "sellado de tiempo" o *timestamping* criptográfico incorporado en las plataformas. La prioridad registral de un embargo se perfecciona de manera instantánea en el milisegundo exacto en que la orden judicial digital impacta en los servidores del registro público. Para optimizar este flujo y evitar que las medidas restrictivas (que por su naturaleza exigen un despacho urgente) queden relegadas en el torrente general de los trámites ordinarios, la DPPJ estructuró canales exclusivos. En la Provincia de Buenos Aires, se dispuso el domicilio electrónico segregado `personasjuridicas-cautelares@mjus.gba.gov.ar`, mientras que en

el orden nacional, el sistema DEOX deriva las medidas a través de un CUIO específico para cautelares.

Por otra parte, se genera entonces un agudo dilema doctrinario: ante un oficio judicial electrónico defectuoso, ¿debe el registrador proceder al rechazo inmediato del trámite en aras de proteger el rigor de los asientos y la seguridad de terceros, o debe realizar una "anotación preventiva" de la medida para no frustrar la prioridad del acreedor que se vio perjudicado por un error del juzgado? La respuesta es contundente: el error en el CUIT o la mutación del tipo societario constituye un defecto que impide de forma absoluta la toma de razón de la medida.

En segundo lugar, se constata una preocupante ausencia de plazos de vigencia en las órdenes de intervención remitidas por vía electrónica. Mientras que los embargos e inhibiciones gozan de plazos legales de caducidad automática fijados por las leyes procesales, las intervenciones de las personas jurídicas carecen de una regulación de caducidad automática similar en el plano registral. Una intervención judicial sin plazo determinado plasmado en el asiento registral se convierte en una medida perpetua latente que estrangula el funcionamiento institucional de la sociedad y lesiona el principio de tracto sucesivo en las sucesivas designaciones de autoridades elegidas por los socios. La función calificadora debería ser inflexible en este punto: toda orden de intervención o veeduría judicial que pretenda su inscripción debe consignar de forma expresa en el texto del testimonio digital el plazo de duración de la medida fijado por el magistrado, bajo pena de rechazo.

CAPÍTULO VI: EL IMPACTO DE LA REFORMA DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

El Proyecto de Reforma Integral de la Ley General de Sociedades presentado por el Poder Ejecutivo Nacional ante el Congreso de la Nación no representa una mera modificación cosmética de la histórica Ley N° 19.550; por el contrario, propone un cambio de paradigma absoluto en las relaciones societarias y en el rol que el Estado debe desplegar a través de sus organismos de control y registro público. El nuevo espíritu de

la norma proyectada se asienta sobre tres pilares fundamentales: la desregulación, la entronización de la autonomía de la voluntad de los particulares y la digitalización absoluta en el iter societario.

En primer término, el proyecto del Poder Ejecutivo convalida y eleva a rango de ley sustancial las tecnologías de comunicación y gestión que hoy las autoridades registrales y judiciales venimos sosteniendo de manera precaria sobre la base de acordadas y convenios procesales. La reforma consagra la validez jurídica plena de los contratos constitutivos y modificatorios celebrados mediante firmas electrónicas y digitales, impone la obligatoriedad de los libros contables y societarios digitales y legaliza de forma permanente la celebración de reuniones de los órganos de gobierno y administración por medios virtuales remotos. Asimismo, instituye el domicilio electrónico constituido como el canal vinculante y obligatorio para todas las notificaciones societarias, registrales y judiciales.

En segundo lugar, el proyecto introduce modificaciones sustantivas de enorme impacto para la problemática sucesoria que analizamos en el Capítulo IV. Una de las medidas de la reforma es la remoción lisa y llana del límite máximo de cincuenta socios que el artículo 146 de la ley vigente impone para las Sociedades de Responsabilidad Limitada. En el régimen actual, ante el fallecimiento de un socio en una S.R.L. con un elenco numeroso de miembros, la incorporación atomizada de los coherederos ab intestato conllevaba el riesgo latente de superar el tope legal de cincuenta integrantes. Dicha circunstancia colocaba a la sociedad en una situación de irregularidad sobrevenida, obligándola a comenzar un complejo y costoso proceso de transformación compulsiva hacia una Sociedad Anónima, bajo pena de disolución.[5] Sin embargo, es dable advertir que la eliminación del tope de socios no resuelve en absoluto la parálisis que genera la falta de partición. Aunque la S.R.L. pueda albergar a cien herederos en su seno sin verse obligada a transformarse, el bloque de cuotas indivisas seguirá requiriendo una representación unificada intransitable si no se aplica la antes propuesta adjudicación simultánea.

[5] Mensaje del Poder Ejecutivo Nacional que acompaña el Proyecto de Ley de Reforma Societaria, Sección IV. La remoción del tope de socios responde a la necesidad de evitar disoluciones o transformaciones forzosas causadas por transmisiones hereditarias de familias numerosas en empresas PyMEs.

En tercer y último lugar, el proyecto de reforma introduce una severa restricción a las facultades regulatorias y fiscalizadoras de las autoridades de aplicación de los registros públicos, determinando de forma explícita que organismos como la DPPJ no podrán dictar resoluciones generales de carácter administrativo que restrinjan, condicionen o invaliden las estipulaciones que los socios hubieran acordado libremente en sus estatutos, en tanto no vulneren de forma directa el orden público.[6]

Sostenemos que la respuesta no debe orientarse hacia un debilitamiento del control del Registro.

CAPÍTULO VII: EL DESAFÍO DE LA INTERCONECTIVIDAD DIGITAL ENTRE ORGANISMOS PÚBLICOS

Históricamente, el ciudadano ha actuado como el "cadete" de la administración pública. El gran desafío de la era digital no es solo poner computadoras en las oficinas; es conectar los sistemas para terminar con este modelo y pasar a un Estado eficiente, seguro y económico.

Ese gran desafío lo constituye la integración de sistemas informáticos y redes de telecomunicaciones pertenecientes a las distintas dependencias del Estado que les permita compartir entre ellas, datos y trámites de manera segura y economizando el tiempo.

El objetivo de esta interconectividad es lograr la desburocratización de los trámites, facilitando el acceso a ciertos registros y/o bases de datos evitando así que los administrados deban presentar documentación ante organismos públicos que ya se encuentra en poder del Estado. De esta manera se reducen los tiempos de respuesta al eliminar la necesidad de pedir papeles o certificados físicos entre oficinas gubernamentales. Por otra parte se facilita la trazabilidad de los expedientes y consultas

[6] Cfr. Vítolo, Daniel R., Comentarios al Proyecto de Reforma Integral de la Ley General de Sociedades, Buenos Aires, Erreius, 2026, pág. 45. El proyecto busca dotar de inmunidad corporativa a las decisiones unánimes de los socios y restringe los controles sustanciales de mérito que históricamente ejercieron la IGJ y la DPPJ.

unificadas para mejorar el control de la gestión y se optimiza los recursos tecnológicos del Estado mediante la unificación de plataformas y bases de datos.

A nivel Nacional se ha desarrollado la plataforma “Interoperar” diseñada para el intercambio seguro de información entre jurisdicciones y entidades del sector público.

En la provincia de Buenos Aires se promulgó la ley 15.430 el 5 de mayo del 2023 con la misma finalidad de reducir la carga administrativa de los ciudadanos y hacer que las interacciones con las reparticiones públicas resulten más rápidas, eficientes, cómodas y transparentes, y menos costosas. Asimismo, desarrollar por parte del Estado servicios públicos digitales e interoperables, inclusivos y accesibles, abiertos y transparentes, fiables y seguros, y que requieran que los usuarios no proporcionen información generada por la propia administración pública o que ya haya sido presentada con anterioridad.

La ley tiene por objeto garantizar el efectivo cumplimiento del derecho de toda persona humana y jurídica a realizar trámites administrativos ante el Estado provincial de manera personal o virtual, sin que le sea requerida documentación cuyos datos obren en archivos estatales, organismos descentralizados y autárquicos o en otros bancos de datos que posea el Estado o pueda acceder de manera electrónica o virtual.

Su ámbito de aplicación es para toda la Administración Pública de la Provincia de Buenos Aires. Asimismo el objetivo es eliminar los obstáculos digitales para posibilitar y permitir que los datos se compartan y reutilicen entre las administraciones públicas respetando la normativa de protección de datos personales.

Por otro lado se garantiza la protección de datos personales, asegurando que el intercambio de información entre los distintos organismos se realice bajo estrictos protocolos de ciberseguridad (encriptación y auditoría de accesos).

Para los registros societarios, esa interconectividad permitiría contar de manera inmediata y segura con datos, por ejemplo aportados por el Registro de la Propiedad Inmueble, Registro de las Personas, Registro de Juicios Universales, etc., evitando así que los administrados para determinados trámites tengan que acreditar mediante la documentación correspondiente, por ejemplo la ausencia de medidas cautelares trabadas contra su persona o contra la sociedad, o el estado civil de los socios, o el estado concursal o quiebra de la persona jurídica.

Dicha ley aún no se encuentra reglamentada, siendo necesaria su urgente implementación para transformar el vínculo entre el Estado y la gente, promoviendo una gestión pública más ágil, interoperable y eficiente.

Interconectar al Estado no es un lujo tecnológico; es una obligación democrática para devolverle a los ciudadanos lo más valioso que tienen: su tiempo.

CONVENIOS DE COLABORACIÓN VIGENTES PARA SIMPLIFICACION DE TRAMITES:

Más allá de que aún no exista un sistema informático uniforme que conecte a todos los organismos gubernamentales, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas dictó la Disposición nro 82/2022 luego de haber suscripto convenios de cooperación con los organismos fiscales nacional y provincial (ARCA y ARBA) a fin de permitir el cruzamiento de datos y con ello lograr el alta fiscal a los administrados, reduciéndose así los trámites y consecuentemente abreviando los tiempos.

En virtud del convenio de cooperación suscripto el 24 de noviembre de 2021 entre la Administración Federal de Ingresos Públicos (Actualmente ARCA) y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Provincia de Buenos Aires, ambos organismos se comprometieron a desarrollar acciones de colaboración mutua a fin de optimizar la gestión en sus ámbitos de competencia, mejorar los servicios brindados a los contribuyentes y fortalecer el control tributario a partir de la adopción de ciertas medidas, entre las que se destacan la simplificación de los trámites vinculados con la inscripción y el registro de personas jurídicas y contratos.

Ello gracias a la utilización de nuevos medios informáticos y la actuación interactiva entre dichos organismos, que ha implicado un importante avance en materia de gobierno digital para verificar los datos fiscales de los componentes y autoridades de las personas jurídicas y contratos, cuya constitución se solicite registrar.

A nivel provincial y en el marco del programa **“Tu Empresa en un Trámite”**, con la misma finalidad, también se firmó un convenio con la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires.

Luego de ambos convenios, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas dictó la disposición 82/2022 que habilitó la conformación de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y asociaciones civiles a través del trámite "Conformación - Alta Fiscal AFIP - Alta Fiscal ARBA".

Para la tramitación de "Conformación - Alta Fiscal AFIP - Alta Fiscal ARBA" se debe acompañar el formulario digital donde la persona autorizada a realizar el trámite o el representante legal de la entidad acepta -con carácter de declaración jurada- el intercambio de información entre la Dirección de Personas Jurídicas, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) y la Agencia de Recaudación de Buenos Aires (ARBA). De esta forma, se tramita en forma conjunta el otorgamiento de la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el domicilio fiscal electrónico y el administrador de relaciones ante ARCAP y asimismo el otorgamiento de la Clave de Identificación Tributaria (CIT) y domicilio fiscal electrónico ante la ARBA.

Una vez que la sociedad en formación ha concluido satisfactoriamente el proceso de verificación y cuenta con resolución de inscripción, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas remite la solicitud de validación a ARCA mediante el servicio "web" habilitado al efecto. Ese Organismo validará la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), el Código Único de Identificación Laboral (CUIL) o la Clave de Identificación (CDI) de todos los componentes y podrá bloquear la continuación del trámite de obtención de la identificación fiscal en el caso de que las mismas sean inexistentes, pertenezcan a personas fallecidas, registren quiebra, se encuentren inactivas por conformar la base de contribuyentes no confiables o por suplantación de identidad u oficio judicial, entre otras causales.

Si supera todas las validaciones, la Dirección Provincial de Personas Jurídicas efectúa la registración de la persona jurídica y remite la solicitud de inscripción a ARCA, acompañada de la copia del instrumento constitutivo. En esta instancia, ARCA genera la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), y habilita el servicio informático "Domicilio Fiscal Electrónico" del contribuyente. Asimismo, informa a la Dirección Provincial, la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) asignada mediante el mismo servicio "web" utilizado para la remisión de la solicitud de la identificación fiscal.

Con la respuesta afirmativa de ARCA y la correcta carga del CUIT, se activa la solicitud de CIT (Clave Identificacion Tributaria), en una segunda instancia, donde la Dirección de Personas Jurídicas remite la información existente en la matrícula social y el correspondiente instrumento digital a ARBA.

De igual manera a la que se sucede con ARCA, ARBA debe responder electrónicamente por la misma vía, remitiendo la conformidad de recepción. Una vez recibida las confirmaciones por parte de ambos organismos fiscales, se notificará al correo electrónico constituido por el particular la finalización del trámite de inscripción de la sociedad, otorgándose en un mismo acto la matrícula, CUIT y CIT de la misma.

Es decir que la interconexión de datos entre los organismos mencionados, permite la tramitación coordinada de las altas fiscales con obtención de las claves pertinentes**,** junto con la inscripción registral de sociedades y asociaciones en la provincia.

Merece especial atención los casos de conformación de sociedades cuyo capital social resulta integrado con bienes inmuebles. En tales casos, tanto la CUIT como la CIT no puede obtenerse hasta tanto no se acredite la intervención del Registro de la Propiedad Inmueble en la escritura pública de aporte de dichos bienes que resulta ser parte de la documentación esencial junto con el estatuto societario.

CAPÍTULO VIII: CONCLUSIONES FINALES

Como ya vimos entonces a lo largo de todo este trabajo, la digitalización de los procesos administrativos es un hecho, avanza y no se detiene, con todos los beneficios que ello trae aparejados en lo que concierne a la celeridad, inmediatez, desburocratización, economía y agilidad de los procedimientos. El gran desafío está en preservar los aspectos sustanciales y aquellas formalidades que resultan ineludibles para la validez y legitimidad de los actos registrales.

En primer lugar, destacamos que la inscripción de cualquier documentación recibida por vía telemática no operará necesariamente de manera automática. En virtud del Principio de Rogatoria, tratándose de declaratorias de herederos y adjudicaciones de cuotas, el interesado deberá impulsar la inscripción registral presentando ante la D.P.P.J. los requisitos exigidos según la naturaleza del trámite. De la misma manera, la digitalización no implica la relativización de ciertos aspectos formales o sustanciales que necesariamente debe contener la documentación a inscribir. Efectivamente, cualquier error u omisión que impida la adecuada identificación de la persona humana o jurídica afectada obstará a la inscripción del trámite de que se trate.

En segundo lugar, se enfatizó el carácter autosuficiente que debe cumplir la documentación inscribible, la cual debe contener toda la información que será objeto de registro (dato de la sociedad y de las partes, transcripción de órdenes judiciales, etc), no debiendo depender de ninguna otra documentación complementaria no pasible de inscripción (como declaraciones juradas, formularios, oficios, etc), observándose la documentación recibida que no cumpla con dichos recaudos.

En tercer lugar y, advirtiendo las dificultades prácticas que trae a la sociedad la subsistencia indefinida del status de división poscomunitaria, se ha recomendado enérgicamente incentivar la inscripción simultánea de la declaratoria de herederos y la correspondiente adjudicación.

Finalmente, se insta a la pronta reglamentación de la Ley provincial 15.430 y a que se promuevan las medidas necesarias a fin de lograr la comunicación entre los distintos sistemas provinciales, y especialmente entre los organismos registrales, en pos de que los procesos administrativo sean más ágiles, eficientes, cómodos, transparentes, y menos onerosos para el ciudadano.